



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

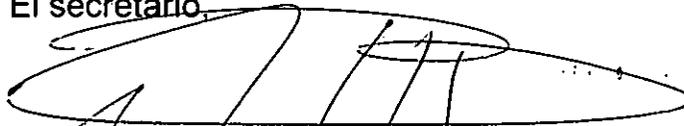
CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO: 11001600005020111056700 - NUMERO INTERNO 13262  
CONDENADO: OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS  
C.C: 19053660

Teniendo en cuenta que dentro del trámite del recurso interpuesto por la apoderada del sentenciado OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS, contra el auto interlocutorio No. 274/20 de fecha 18/02/2020, se corrió el traslado de reposición, previsto en el artículo 189 inciso 2 de la ley 600 de 2000, **a partir de la fecha 13 de marzo de 2020**, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, se dispone correr el término restante del traslado, que es un día (1) día, a partir de la fecha 10 de julio de 2020, a efectos de que la parte recurrente tenga la oportunidad de sustentar el recurso presentado. Vence el 10 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Con base en los mismos argumentos expuestos con antelación, se informa que el traslado para la parte no recurrente correrá a partir de la fecha 13 de julio de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 13262  
Condenado OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS  
C.C # 19053660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Marzo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 274 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Marzo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 13262  
Condenado OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS  
C.C # 19053660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de marzo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de marzo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 050 2011 10567 00  
Ubicación: 13262  
Auto No. 274/20  
Sentenciado: Oscar Alfredo Liévano Rojas  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Reclusión: Orden de Captura  
Régimen: Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada por la defensa, esta Sede Judicial resolverá la eventual **extinción por prescripción de la sanción penal** impuesta por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.053.660** expedida en Bogotá D.C., luego de ser hallado autor de la comisión de la conducta punible de **Inasistencia Alimentaria**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** a las penas principales de **dieciséis (16) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v.**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por \$400.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.2.- El 5 de noviembre de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 24 de noviembre de 2016, el penado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** constituyó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.4.- El 8 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** al pago de lucro cesante por **catorce millones de pesos (\$14.000.000)** y perjuicios morales por **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del término de 12 meses**, a favor de su hija



hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto<sup>1</sup>.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*  
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

*La Corte Constitucional así lo consideró:*

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo,*

<sup>1</sup> Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, "pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"<sup>5</sup>.

#### 4.2.2.- Caso *sub examine* - situación del penado Oscar Alfredo Liévano Rojas.

En el asunto objeto de análisis, se advierte que el fallo condenatorio que impuso a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** la pena de prisión de **dieciséis (16) meses de prisión**, cobró ejecutoria el **5 de noviembre de 2015** (*fecha en la que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia*) fecha de inicio del término prescriptivo.

Por lo tanto, atendiendo que el término de la extinción por prescripción, establecido para el caso *sub examine* es de **cinco (5) años**; y para la fecha, solo han transcurrido **cuatro (4) años, tres (3) meses y trece (13) días**, no encuentra opción diferente esta Sede Judicial, que negar la petición que en tal sentido formulare la defensa de **Oscar Alfredo Liévano Rojas**.

#### 5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERENSE DE MANERA INMEDIATA** las ordenes de captura No. 39 y 40 del 31 de julio de 2018, expedidas en las presentes diligencias contra **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, para lo cual se deberán remitir copias de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción por prescripción de la pena de **dieciséis (16) meses de prisión**, impuesta por el por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, y confirmada por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, a **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 19.053.660 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

SAC/OERB

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 050 2011 10567 00  
Ubicación: 13262  
Auto No. 274/20  
Sentenciado: Oscar Alfredo Liévano Rojas  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Reclusión: Orden de Captura  
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada por la defensa, esta Sede Judicial resolverá la eventual **extinción por prescripción de la sanción penal** impuesta por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.053.660** expedida en Bogotá D.C., luego de ser hallado autor de la comisión de la conducta punible de **Inasistencia Alimentaria**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** a las penas principales de **dieciséis (16) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v.**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por \$400.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.2.- El 5 de noviembre de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 24 de noviembre de 2016, el penado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** constituyó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.4.- El 8 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** al pago de lucro cesante por **catorce millones de pesos (\$14.000.000)** y perjuicios morales por **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del término de 12 meses**, a favor de su hija



hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto<sup>1</sup>.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibidem establece:

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*  
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*"...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

*La Corte Constitucional así lo consideró:*

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo,*

<sup>1</sup> Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.” (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda.”

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, "pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"<sup>5</sup>.

**4.2.2.- Caso sub examine - situación del penado Oscar Alfredo Liévano Rojas.**

En el asunto objeto de análisis, se advierte que el fallo condenatorio que impuso a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** la pena de prisión de **dieciséis (16) meses de prisión**, cobró ejecutoria el **5 de noviembre de 2015** (fecha en la que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia) fecha de inicio del término prescriptivo.

Por lo tanto, atendiendo que el término de la extinción por prescripción, establecido para el caso sub examine es de **cinco (5) años**; y para la fecha, solo han transcurrido **cuatro (4) años, tres (3) meses y trece (13) días**, no encuentra opción diferente esta Sede Judicial, que negar la petición que en tal sentido formulare la defensa de **Oscar Alfredo Liévano Rojas**.

**5. OTRAS DECISIONES.**

**5.1.-** Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

**5.2.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERENSE DE MANERA INMEDIATA** las ordenes de captura No. 39 y 40 del 31 de julio de 2018, expedidas en las presentes diligencias contra **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, para lo cual se deberán remitir copias de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción por prescripción de la pena de **dieciséis (16) meses de prisión**, impuesta por el por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, y confirmada por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, a **Oscar Alfredo Liévano Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.660** expedida en **Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otros de esta decisión.

**TERCERO.** Contra el presente provido proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de noviembre de 2019, ad. 1001310404820001444, M.P. Dr. Med. Carlos Florez Rodriguez. --- 3

La anterior providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
27 FEB 2020  
Fecha registrada personalmente la anterior providencia  
M.P. Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
02-03-2020  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia  
Dr. Oscar Liévano Rojas  
informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de  
El Notificado  
El(la) Secretario(a)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2020

SEÑOR  
OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS  
CARRERA 53 NO. 131 A-66 APTO 308  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2593

NUMERO INTERNO 13262  
REF: PROCESO: No. 110016000050201110567  
C.C: 19053660

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 274 DEL DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020). QUE NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR  
MARTIN IVAN HERNANDEZ GUTIERREZ  
CARRERA 9 N° 53-58 OFICINA 411  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2594

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13262  
REF: PROCESO: No. 110016000050201110567  
CONDENADO: OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS  
C.C 19053660

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR  
PROVIDENCIA 274 DEL DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) QUE NIEGA  
LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
LUCY MILEVA GARCIA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Señora:

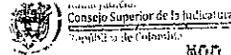
**JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

**RAD. 110016000050201110567**

**No. Interno 13262**

**Condenado: OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS**



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_

(R)  
13262-16- Despacho

JUAN V.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 2020 POR CUAL SE RESOLVIO LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA PENA.**

**MARTIN IVÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del condenado y prohijado **ÓSCAR ALFREDO LIÉVANO ROJAS**, me dirijo muy respetuosamente a Usted para manifestarle al despacho que interpongo los **RECURSOS DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto proferido su despacho, teniendo en cuenta que los artículos 63 numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 67 ambos del Código Penal, toda vez que a mi prohijado se le había concedido la suspensión de la pena y se le había demostrado al despacho el cumplimiento de lo ordenado, como aportar la póliza, etc, debe aplicársele dicha extinción conforme al artículo 67 ibidem.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**MARTIN IVÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

C.C. No. 78'110.568 de Ayapel Córdoba.

T.P. No. 285.273 del C.S. de la J.

Dirección: Carreara 9 No. 53 – 58 oficina 411 - Bogotá D.C.

Celular: 3007640373

Mail: [grupodeasesoriaslegales@gmail.com](mailto:grupodeasesoriaslegales@gmail.com)

Señora:

**JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

**RAD. 110016000050201110567      No. Interno 13262**

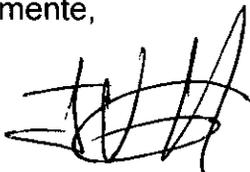
**Condenado: OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 2020 POR CUAL SE RESOLVIO LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA PENA.**

**MARTIN IVÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del condenado y prohijado **ÓSCAR ALFREDO LIÉVANO ROJAS**, me dirijo muy respetuosamente a Usted para manifestarle al despacho que interpongo los **RECURSOS DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto proferido su despacho, teniendo en cuenta que los artículos 63 numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 67 ambos del Código Penal, toda vez que a mi prohijado se le había concedido la suspensión de la pena y se le había demostrado al despacho el cumplimiento de lo ordenado, como aportar la póliza, etc, debe aplicársele dicha extinción conforme al artículo 67 ibidem.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**MARTIN IVÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

C.C. No. 78'110.568 de Ayapel Córdoba.

T.P. No. 285.273 del C.S. de la J.

Dirección: Carreara 9 No. 53 – 58 oficina 411 - Bogotá D.C.

Celular: 3007640373

Mail: [grupodeasesoriaslegales@gmail.com](mailto:grupodeasesoriaslegales@gmail.com)